

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.V.T., en nombre y representación de Vt Proyectos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” con número de expediente 300/2019/00375, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el anuncio y pliegos de condiciones, correspondiente al contrato de servicios de “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”. Asimismo el anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de Mayo de 2019.

El valor estimado del contrato es de 2.069.260,20 euros.

Segundo.- En lo que interesa al procedimiento, se ha de destacar la Cláusula 5 del PCAP sobre el “Objeto y necesidad del contrato” que señala expresamente:

“El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la ejecución de los servicios descritos en el apartado 1 del Anexo I al mismo y definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se especifican los factores de todo orden a tener en cuenta”.

El apartado 1 del Anexo señala a su vez:

“1.- Definición del objeto del contrato: (Cláusulas 5 y 32)

El objeto del contrato es el mantenimiento integral de los vehículos mediante la realización de operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo en elementos mecánicos, eléctricos y de chapa además de la limpieza tanto interior como exterior de los mismos conforme a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Códigos CPV:

- Código CPV: 50.110000-9. Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor y equipo asociado.*
- Código CPV: 50.112200-5. Servicios de mantenimiento de automóviles.*
- Código CPV: 50.112300-6. Servicios de lavado de automóviles y similares.*
- Código CPV: 50.114200-9. Servicios de mantenimiento de camiones.*
- Código CPV: 50.115200-6. Servicios de mantenimiento de motocicletas”*

La cláusula 13 PCAP “Aptitud para contratar” dentro del Capítulo IV “Del Licitador” que señala expresamente:

“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, que no estén incursas en alguna prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica, o se encuentren debidamente clasificadas, de conformidad con lo establecido en el apartado 11 del Anexo I al presente pliego”.

Señalando en cuanto a la solvencia en el Anexo I (apartado 11), que se puede presentar mediante los medios que se señalan o mediante la clasificación en el Grupo Q, Subgrupos 1 y 2, categoría 3.

Respecto de la acreditación de la solvencia técnica, además del apartado a) (relación de servicios), se exige el d) en los siguientes términos:

“Artículo 90, apartado d): Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Requisitos mínimos de solvencia: Estar en posesión de la Norma ISO 14001 o equivalente de Gestión Ambiental

Medio de Acreditación: Presentación de estar en posesión de la certificación ISO 14001 o equivalente”.

Tercero.- En fecha 14 de junio de 2019 la empresa del encabezamiento presenta recurso especial en material de contratación.

Cuarto.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 20 de junio .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un interesado en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

El objeto social de la empresa es la reparación y mantenimiento de vehículos.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se presenta en plazo pues el 14 de junio, es decir, no más tarde de los quince días siguientes a la fecha en que se publican los Pliegos, cumpliendo el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente alega como motivos de impugnación de los Pliegos:

1º. El objeto del contrato es el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos pertenecientes al parque móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid. Acotándose para mayor claridad, con los códigos CPV primigenios 50.11.

Entiende el recurrente que conforme a los códigos CPV, solamente cabría exigir

la clasificación en el Grupo Q, Subgrupo 2, Categoría 3, referido al mantenimiento y reparación de vehículos. Todo ello de conformidad con el contenido de los artículos 77.1.b) y 92 de la LCSP, que exigen que la clasificación alternativa se corresponda con los códigos CPV del contrato aprobados por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. Sin embargo, el Pliego requiere también la clasificación en el Grupo Q, Subgrupo 1, Categoría 3.

2º. Que en el artículo 90 se requiera como requisitos mínimos de solvencia estar en posesión de la Norma ISO 14001 o equivalente de Gestión Ambiental Medio de Acreditación. Presentación de estar en posesión de la certificación ISO 14001 o equivalente. Afirmando que no tiene nada que ver con el apartado d) del artículo 90 de la LCSP, que refiere al control de calidad.

En su respuesta el órgano de contratación señala en cuanto a la clasificación que el contrato no solo incluye mantenimiento de vehículos, sino también, a tenor del PPT, los equipos asociados, grúas, rampas elevadoras y generadores, los cuales tienen elementos de maquinaria no eléctrica incluyendo compresores y elementos de elevación por lo que se entiende que sí podría incluirse el contrato en el grupo Q, subgrupo 1. Categoría 3, habiendo escogido los Códigos CPV que más se asimilan al objeto del contrato.

Entiende este Tribunal que aunque estos elementos pueden ser equipos asociados al mantenimiento de los vehículos, el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, contempla las clasificaciones y sus correspondientes códigos CPV, correspondiendo al Subgrupo Q1 el código CPV Denominación. 50531000-6 "Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria no eléctrica", faltando efectivamente este código CPV en la descripción del Pliego.

Se entiende que su omisión es una irregularidad no invalidante del Pliego, en

cuanto no es causante de indefensión a los licitadores, dado que la clasificación no es exigible en los contratos de servicios, siendo un medio alternativo de acreditar la solvencia.

Por otra parte, la estimación del recurso en este punto lo que da lugar es únicamente a la rectificación del Pliego suprimiendo el subgrupo Q1 de la exigencia de clasificación.

Procede, pues, la estimación del recurso pero solo respecto de este extremo.

En segundo lugar, el recurrente alega que el apartado d) del artículo 90 de la LCSP sobre acreditación de la calidad como medio de solvencia, no guarda relación con el certificado ISO 14001 requerido de gestión medioambiental, el Ayuntamiento de Madrid argumenta, por extenso, que la certificación de gestión medioambiental tiene que ver con la gestión de calidad.

Se pregunta el recurrente:

“1. ¿Qué tiene que ver el apartado d) del artículo 90, con la posesión del Certificado ISO 14001?”

“2. ¿Por qué si el apartado d) señala que el control versara sobre, entre otros aspectos técnicos, sobre las medidas de control de la calidad, nos requieren la ISO 14001 que nada tiene que ver con la gestión de la calidad sino con la gestión medioambiental?”

“3. ¿Por qué fundamenta el Pliego, en el artículo 90 apartado d) el requisito de aportar el Certificado ISO 14001 para acreditar esa forma de acreditar la solvencia, que es un medio de probarla en sí mismo?”

A lo que responde el órgano de contratación argumentando sobre la implementación de la gestión medioambiental en el SAMUR y sus colaboradores, y señalando que la misma forma parte de la gestión de calidad, si bien en el caso no se requiere un certificado genérico de tal clase por estar comprendido ya en la solvencia

del artículo 90: *“para el presente contrato únicamente se exige el cumplimiento de calidad en los procesos y procedimientos relativos al Medio Ambiente mediante la acreditación de estar en posesión del sistema de Gestión Ambiental ISO 14001 o equivalente ya que el resto de los estándares de calidad no es necesaria su acreditación por ser irrelevantes en el objeto del contrato o considerar que se justifica su solvencia mediante el cumplimiento del apartado 90.1.a) de la LCSP”.*

Examinado el apartado 90.1. a) del PCAP no guarda relación con los estándares de calidad, porque refiere a los servicios realizados en los últimos años.

Existe efectivamente un error en el Pliego, cuando se afirma que para dar cumplimiento al artículo 90.1. d) se exigen certificados de gestión medioambiental, y no certificados de calidad. Los certificados de gestión medioambiental están comprendidos en la letra f) del artículo 90 de la LCSP y la misma diferencia claramente entre *“acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad”* (artículo 93) de *“acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental”* (artículo 94).

Es imposible conocer, pese al informe posterior en contestación al recurso, cuál era la intención real de la Administración convocante, si exigir certificados de gestión medioambiental o de calidad, como modo de acreditar la solvencia, por lo que, en aplicación de las normas generales de interpretación de los contratos, esta cláusula debe declararse nula.

Por lo expuesto, procede la estimación de este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación de doña M.V.T., en nombre y representación de Vt Proyectos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” con número de expediente 300/2019/00375, anulando del apartado 11 del Anexo I del PCAP: la posibilidad de clasificación en el Subgrupo Q1 como medio de acreditar la solvencia y la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la letra d) del artículo 90 de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.